

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.
20 de marzo de 2007

DETEREL 55/2006.

A la
Género : Comisión Permanente de Asuntos de Familia y Equidad de

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Feliz**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **Proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos
174, 176, 178, 192, 194, 195, 197 y 198 de la Ley No. 136-03.**

Ref. : No. Exp.02892, Oficio No.00822 d/f 9/03/07

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata del Proyecto de Ley mediante el cual se modifican los artículos 174, 176, 178, 192, 194, 195, 197 y 198 de la Ley No. 136-03, del 7 de agosto del año 2003, Código para el Sistema de Protección y los derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en lo relativo a la competencia para conocer la demanda por alimentos.

SEGUNDO: Este proyecto fue remitido por la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 2 de marzo del año 2007.

Facultad Legislativa Congressional

La facultad Legislativa Congressional para legislar sobre esta materia esta sustentada en el Art. 37, numeral 23, el cual establece como atribución del Congreso: ***“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”***.

Desmante Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República, en su Art. 37, numeral 23.
- b) La Ley No. 136-03, del 7 de agosto del año 2003, Código para el Sistema de Protección y los derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico SOMOS DE OPINIÓN que el mismo no entra en contradicción con éstos. En cuanto al aspecto de técnica legislativa, **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

1.- Eliminar del título del proyecto de ley la palabra “PROYECTO DE”, en virtud de que este constituye el estado del expediente no el nombre que llevara la ley una vez sea promulgada, asimismo el Manual de Técnica Legislativa establece en su punto 4.1.1.2, literal a), que: ***“el título debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de ley”***, para que diga de la manera siguiente:

Ley que modifica la Ley No. 136-03, del 7 de agosto del año 2003.

2.- Es preciso enumerar los considerandos, en virtud de lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa, que reza: ***“Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos”***, de la manera siguiente:

CONSIDERANDO PRIMERO:
“ **SEGUNDO:**

3.- Hemos observado que la parte infine del Segundo Visto y el Tercer Visto hacen mención del Principio V de la ley 136-03 que consagra que el interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta en todos los asuntos en que estos se encuentren involucrados, es decir que este texto se repite, en tal virtud, tenemos a bien sugerir la eliminación de la parte infine del segundo visto ya que ambos Vistos hacen referencia al mismo texto legal, para que se lean de la manera siguiente:

“VISTOS: Los artículos 3, 6, 24, 26, 27, 28, 29 y 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de fecha 20 de noviembre de 1989.

VISTO: El Principio V de la ley 136-03 que consagra que el interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta en todos los asuntos en que estos se encuentren involucrados.”

4.- En virtud de lo que instituye el numeral 6.1, literal a) del Manual de Técnica Legislativa, en cuanto a que la vigencia de la ley puede establecerse para: **“una fecha determinable, como la fecha de promulgación.....”**, sugerimos agregar un último artículo, que rece como sigue:

“Artículo 2.- La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.”

Por lo que **RECOMENDAMOS** a la Comisión encargada del estudio del presente proyecto de ley que al abocarse a su conocimiento tome en consideración lo antes señalado.

Atentamente,

Lic. Welnel D. Feliz.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa